



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1317.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RAD.: 2022-00243-00  
DEMANDANTE: "BANCO CAJA SOCIAL S.A."  
DEMANDADO: JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ  
(CONTINUA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, julio veintisiete  
(27) de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado por el "BANCO CAJA SOCIAL S.A." en contra de **JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ**.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de mayo de 2022, el "BANCO CAJA SOCIAL S.A.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELASQUEZ. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor dos Pagarés, el Nro. 33014637610 del 24 de febrero de 2021, por \$25.513.712, pagadero el 1 de diciembre del 2021 y; el Nro.33013841911 del 29 de agosto de 2019, por \$13.948.258, que debía cancelar el 2 de noviembre de 2021; obligaciones de plazos vencidos que no han sido satisfechas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio Nro.1510 del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ y en favor de el "BANCO CAJA SOCIAL S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2253 del 13 de junio de 2022, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro.1041 del 21 de junio de 2023, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curadora Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la doctora CLAUDIA NARANJO SALAZAR, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Ad-litem designada al señor JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

En la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe

resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilares del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que

reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quienes se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento, también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad financiera ejecutante "**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14'570.996.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** al ejecutado **JAMES ALBERTO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14'570.996, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Ines Arango Aristizabal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**